



Resolución de Superintendencia

N° 942 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2017 por el señor Carlos Vicente Caycho Lizano, contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, el Memorando N° 2878-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 528-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha de 27 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”;

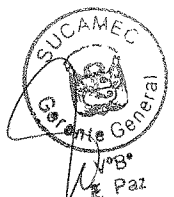
Que, con Registro N° 201700208745 de fecha 09 de mayo de 2017, el señor Carlos Vicente Caycho Lizano (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, según corresponda y ordenó al administrado realice el internamiento definitivo, de ser el caso que cuente con arma de fuego, así como encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo, en el caso que corresponda; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec. Cabe precisar que el administrado no registra licencia de uso, ni arma de fuego registrada a su nombre, conforme la información consignada en el Anexo N° 1 que se encuentra adjunto a la citada resolución gerencial;

Que, con fecha 23 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 31 de agosto de 2017, por medio del Memorando N° 2878-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución



impugnada fue notificada al administrado el 21 de agosto de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) por contravenir el artículo 139, inciso 5 y los artículos 51 y 109 de la Constitución sobre la motivación de las resoluciones con mención a la ley aplicable, jerarquía y vigencia de las normas; asimismo, por contravenir el artículo 138 de la Constitución, precisando que "...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera..."; adicionalmente a ello, indica que existe duplicidad de sanciones administrativas y penales vulnerándose el principio de NON BIS IN IDEM, señalando que existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), en referencia al artículo 103 de la Constitución. Por último, precisó que fue sentenciado, cumplió con dicha pena, oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial; asimismo, indica que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o persona, como lo dispone el artículo 69 y 70 del Código Penal;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre "la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal", cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, asimismo, si el administrado considera que la norma penal o la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301 – de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, con relación a lo alegado por el administrado sobre "duplicidad de sanciones", cabe señalar que conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la



VPB°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro de sentencias condenatorias por delito doloso del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para denegar la solicitud del administrado, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que “oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial”, cabe indicar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 22, la Sucamec se encuentra facultada a proceder con la cancelación de la licencias de posesión y uso de armas de fuego de los administrados, cuando no cumplan con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, en este contexto, la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 528-2017-SUCAMEC-OGAJ, indicó que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700208745, se observa el Oficio N° 98369-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de junio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas por el 20° Juzgado del Penal de Lima con fecha 25 de abril de 2002 y el 17° Juzgado Penal de Lima con fecha 06 de agosto de 2002, las mismas que según refiere el administrado ha sido rehabilitado; sin embargo, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*”;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que “...los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o persona...”, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 se establece que: “(...) *El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.*”;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 528-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la



Yo B°
C Verástegui

Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Vicente Caycho Lizano contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el sexto de la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC.

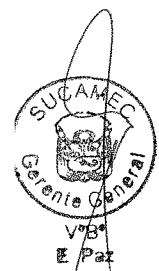
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

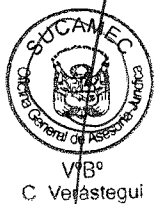
Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui